



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LEY Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y EL ART. 37 DE LA LEY Nº 1661/01 "LEY DE PRESUPUESTO 2001" (PRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO)". AÑO 2001. Nº 29.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ciento veinte y dos.-*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *19* días del mes de *marzo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LEY Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y EL ART. 37 DE LA LEY Nº 1661/01 "LEY DE PRESUPUESTO 2001" (PRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO)"., a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 1626/2000 y artículo 37 de la Ley Nº 1661/2001 "Ley de Presupuesto 2001".-----

1.- Alega el accionante que tanto la Ley de la Función Pública como la Ley de Presupuesto 2001, lesionan la AUTONOMIA FUNCIONAL y ADMINISTRATIVA, dispuesta por la Constitución en su Art. 266, a favor del Ministerio Público. Afirma: "...*El motivo principal, entonces, que sustenta este reclamo, consistente en la circunstancia de haber incluido esa Ley Nº 1626/2000 entre los sujetos comprendidos dentro de sus disposiciones también a los EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS FISCALES; es decir, a los empleados del Ministerio Público que no sean el fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales. Es decir, al TODO el personal del Ministerio Público, excluidos -repito- el Fiscal General y los Agentes Fiscal...*".-----

Señala como sustento de su pretensión, que la existencia del MINISTERIO PUBLICO, como institución autónoma es fundamental, pues la sociedad no puede ser representada en el ámbito jurisdiccional de la Administración de Justicia, por una entidad directa o indirectamente dependiente de los Poderes del Estado. Su misión y jerarquía entra dentro de lo que referimos "extra-poder", para garantizar la independencia en el ejercicio de defensa de la sociedad.-----

Refiere igualmente que el MINISTERIO PUBLICO, cuanta con una Ley Orgánica, en la cual están previstas las mismas circunstancias que recoge la Ley de la Función Pública, creando una suerte de superposición de competencias, perjudicial para el eficaz desempeño. La ley de la Función Pública, sustrae del ámbito de la Fiscalía General, la superintendencia sobre sus funcionarios. El Art. 88 de la Carta Orgánica del Ministerio Público, preceptúa: "Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público pertenecen a la carrera fiscal, o a la carrera administrativa, conforme lo previsto en esta Ley. La carrera administrativa será reglamentada por el Fiscal General del Estado".-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Augusto Levera
Secretario

2.- La acción debe prosperar. -----

En primer término es menester aclarar la potestad disciplinaria y de supervisión del MINISTERIO PÚBLICO, esta potestad es de rango Constitucional establecida en el Art. 266 de nuestra Carta Magna; por tanto, la Ley 1626/00 bajo ningún concepto puede anteponerse a esta disposición, sin caer en violación del Art. 137 de la C.N. Asimismo el MINISTERIO PÚBLICO ejerce su autonomía normativa a través de su Carta Orgánica (Ley N 1562/2000), dejando sentados estos preceptos corresponde el análisis de los artículos impugnados por los accionantes.-----

Así, en su **Artículo 2º.- AUTONOMÍA**, preceptúa: “En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actuará en el marco de la ley con independencia de criterio. El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura. El Ministerio Público tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley”. Su ley orgánica es sumamente clara y no ofrece lugar a dudas, la autonomía funcional y administrativa tienen, tanto nivel constitucional, como ley, y no puede una ley de carácter general, subvertir esta situación especialísima.-----

En cuanto al Art. 1 de la Ley 1626/00, el mismo deviene inconstitucional puesto que atenta contra la autonomía y autarquía dispuesta para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, en tal sentido, una Ley de carácter general no puede limitar normas de derecho superior, mucho menos donde prima el Estado democrático y de derecho, puesto que la separación o división de poderes, como principio característico del constitucionalismo contemporáneo, supone una garantía para el propio Estado y para el ciudadano, que queda protegido por un marco legal que dificulta los abusos de poder y posibles actuaciones arbitrarias de instituciones públicas.-----

Hoy en día sigue vigente la idea básica de la división de los poderes del Estado, en nuestro caso, un Extra-Poder y como podemos observar la citada disposición legal pretende subordinar al MINISTERIO PÚBLICO al Poder Ejecutivo, la administración de sus recursos financieros y también las funciones relativas a sus recursos humanos incluyéndolos a la Administración Central, de la cual no es parte, habida cuenta que al ser uno órgano con autonomía funcional y administrativa, por el imperio de la Ley Suprema posee independencia institucional, lo cual supone, por una parte la independencia política, es decir la autonomía y por la otra, la independencia económica. Es decir, el Ministerio Público, por orden constitucional tiene la administración de sus recursos humanos, y por el ello, la Ley de la Función Pública, no puede serles aplicable. Esta facultad también comprende la capacidad de administrar sus recursos humanos, entiéndase facultad para nombrar a los funcionarios, en su caso removerlos y además competencia para aplicar sanciones disciplinarias.-----

La tesis argumental sostenida sobre la base del Artículo Primero de la Ley 1626/00 es la plataforma para el rechazo de los demás artículos que son su consecuencia, no obstante, a fin de subsanar todo tipo de dudas sobre esta Ley, pasaré a realizar un breve análisis de algunos artículos que componen la ley impugnada, a fin de reforzar mi tesis respecto a la imposibilidad de aplicación respecto al MINISTERIO PÚBLICO. -----

Sobre el Art. 6 se infiere que cercena las disposiciones establecidas en el Art. 7º de su Carta Orgánica que dispone: “Los funcionarios del Ministerio Público deberán ajustar su actuación como tales a las instrucciones generales que establezca el Fiscal General del Estado...”, en concordancia con los Art. 47 y siguientes, donde se determinan los requisitos y funciones de los funcionarios que integran su estructura, y regula un régimen interno de subordinación y dependencia que de por sí, son ajenos a otros órganos del Estado (Art. 76 y sgtes), disciplinario (Art. 82 y stges.), de carrera administrativa dentro del Ministerio Público (Art. 88 y sgtes.); por tanto podemos inferir que el mismo es inconstitucional, al atentar contra la facultad del MINISTERIO PÚBLICO de nombrar sus funcionarios de acuerdo a su propia Ley, esta misma tesis es aplicable al Art. 7 de la Ley impugnada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA LEY Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y EL ART. 37 DE LA LEY Nº 1661/01 "LEY DE PRESUPUESTO 2001" (PRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO)". AÑO 2001. Nº 29.

puesto que no puede encontrarse sometido ni delegado en cuanto sus funciones y decisiones a la Secretaria de la Función Pública, esto resulta cercenatorio de los principios de autonomía de los poderes, citados en los párrafos precedentes.

El Art. 8 dispone sobre los cargos de confianza, los cuales en el caso del Ministerio Público, no se aplica, puesto que su Carta Orgánica cuenta con disposiciones que reglamentan sobre cargos de confianza, por tanto al ser inconstitucional el artículo primero de la Ley 1626/00 este artículo debe ser declarado inconstitucional.

Sobre el Art. 15 corresponde dejar establecido que el sistema de selección de funcionarios esta previsto en la Ley Nº 1562/2000, y el procedimiento previsto para el nombramiento de los funcionarios en general, se realiza con cabal cumplimiento del Art. 101 de la Constitución Nacional, considerando las aptitudes e idoneidad de las personas que pretendan desempeñar funciones judiciales, la Ley 1626/00 no tiene la fuerza legal para incorporarse al sistema de selección de funcionarios judiciales por tanto corresponde declarar inconstitucional el citado artículo, el mismo argumento es aplicable al Art 24 de la Ley 1626/00 que también deviene inconstitucional, puesto que las contrataciones de funcionarios también se encuentran contempladas en la Ley Orgánica, a través de la facultad conferida al Fiscal General del Estado.

En cuanto al Art. 33 de la ley 1626/00, el mismo es manifiestamente inconstitucional puesto que nuevamente se encuentra una intromisión a la autonomía e independencia, situación que constitucionalmente esta vedada.

El Art. 36 de la citada Ley prevé que corresponde al Ministerio de Hacienda dependiente del Poder Ejecutivo, elaborar su propuesta de presupuesto previo dictamen de la Secretaria de la Función Pública, la cual es dependiente del Poder Ejecutivo, por tanto es cercenatorio del Art. 259 de la Constitución Nacional, puesto que si esta disposición fuese aplicable implicaría coartar la autarquía presupuestaria. Así el Artículo 99, en concordancia con la Carta Magna, dispone: "PRESUPUESTO. El Fiscal General del Estado formulará anualmente, en la época que determine la ley, el presupuesto general de la institución, que remitirá al Congreso para su aprobación. La Dirección de Administración presentará al Fiscal General del Estado el proyecto de presupuesto general, previo dictamen del Consejo Asesor".

Del análisis del Art. 50, el mismo se torna inaplicable puesto que vulnera derechos adquiridos violando de esta forma el Art. 14 de la C.N, en razón que es el Fiscal General del Estado quien determina normas administrativas en este sentido. En cuanto al Art. 74 también se aplica la misma línea argumental que la utilizada en el Art. 50 puesto que, en virtud de la Ley 1562/2000, es atribución del Fiscal General del Estado, previo dictamen del Consejo de Disciplina, también dependiente del Ministerio Público, en cuanto a la formación de sumarios administrativos y aplicación de sanciones administrativas (Arts. 82, 83, y 88).

Los artículos 93, 95, 96, 98,139 y 145 de la Ley 1626/00 en sus diversas disposiciones pretenden incluir a los Funcionarios del MINISTERIO PUBLICO como dependientes de la Administración Central, todas estas normas son inconstitucionales puesto que pretenden una intromisión de otros Poderes del Estado en un órgano que, por suprema intención de los Convencionales Constituyentes, tiene autonomía funcional y administrativa.

Respecto a la inconstitucionalidad del Art. 37 de la Ley Nº 1661/2000 como de aquellas contrarias al respeto de la autonomía constitucional del Ministerio Público, debe ser declarada inconstitucional.

GLADYS E. BARRERA de MORALES
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO